



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-656, se informa que dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, adicional a ello se informa que verificado el expediente se advierte que en el auto que aprobó la liquidación de costas se cometió un error pues las agencias en derecho fueron fijadas en \$200.000 y no en \$1.500.000.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la demandante BEATRIZ ROJAS BELTRÁN interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales elaboradas por la secretaría del Despacho, conforme a la orden impartida en auto del 1 de diciembre de 2020.

Argumenta el recurrente que en este caso no hay lugar a que se cause ningún valor por concepto de agencias en derecho, pues conforme al artículo 366 del C.G.P y a los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 y en ellas se estableció que estas constituían la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial y se señalaron como criterios de fijación las establecidas en la norma procesal mencionada, teniendo en cuenta que las mismas deben ser equitativas y razonables, por lo que en aplicación de los principios de gratuidad y favorabilidad, y ante la negativa al acceso a la justicia que se presentó con su representada, quien además le fue vulnerado su derecho a la igualdad frente a personas que obtuvieron el incremento por ella reclamado, que se le impuso una carga excesiva a una persona de la tercera edad que subsiste junto a su esposo únicamente de su pensión, que no obedece al principio de gratuidad, favorabilidad y protección a la parte más débil y en su lugar se sirva a abstenerse de fijar valor alguno por agencias en derecho o subsidiariamente se aplique un monto mínimo de acuerdo a las especiales circunstancias del proceso.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar entrar a analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante con el fin de desatar el recurso interpuesto, no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que se incurrió en error en el auto atacado, es decir, el de 3 de febrero de 2021, en tanto y en cuanto, en la mencionada providencia se procedió a fijar el valor de \$1.500.000 en agencias en derecho pese a que en la sentencia de primera instancia se resolvió imponer condena en costas fijándolas en valor de \$200.000.

Así las cosas, en atención al criterio, según el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en la forma señalada por la CSJ Sala de Casación Laboral en auto



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

del 26 de febrero de 2008 del radicado 28828, se ordena dejar sin valor y efecto el auto del 3 de febrero de 2021, y en su lugar se dispondrá que por Secretaría se realice la liquidación de costas atendiendo lo dispuesto en la presente providencia, requiriéndole que para futuras oportunidades atienda la orden conforme fue impartida en la respectiva sentencia.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto proferido el pasado 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- A través de Secretaría liquidense las costas atendiendo lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO.- Requierase a la secretaría para que en futuras oportunidades atienda la orden conforme fue impartida en la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 024 Hoy 23 de febrero de 2021.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

std



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de junio de 2019. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-237, se informa que dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto precedente.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial del demandante HEIDI VIVIANA AYALA DÍAZ interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2018 por medio del cual se dispuso ordenar a la parte actora surtir la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Argumenta el recurrente que, el pasado 19 de diciembre de 2018 había allegado los documentos que demuestran la realización del trámite ordenado, razón por la cual solicita se disponga el emplazamiento de la demandada.

Así las cosas procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez efectuada la citación para notificación personal de que trata la primera de las normas citadas, si la parte no comparece debe proceder el interesado a practicar la notificación por aviso.

Ahora bien, dispuso el auto atacado adoptar una medida de saneamiento y en ese orden de ideas tuvo como válida la mencionada citación, así las cosas, encontrándose ajustada la misma, al verificarse que el aviso obrante a folio 116 del expediente, cumple con las previsiones de los artículo 292 del C.G.P y 29 del C.P.T. y de la S.S., que la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO certificó que el pasado 17 de diciembre de 2018 la demandada si vive o labora en la dirección y que transcurridos 6 meses desde la entrega la misma no se ha acercado a notificarse, encuentra el Despacho que era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento y designación de curador efectuada por la parte actora.



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 25 de febrero de 2019, en lo que a la orden de disponer a la parte actora que citará en los términos del artículo 292 del C.G.P. se refiere.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. – TRANSBV S.A.S para que concurra a esta actuación por medio de apoderado judicial, publíquese el emplazamiento en los diarios EL TIEMPO ó EL ESPECTADOR.

TERCERO.- Realizado el emplazamiento dispuesto en el numeral anterior, alléguese la constancia al proceso con el fin de que por intermedio de Secretaría se ingrese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO.- En los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P. designese como curador ad litem de EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. – TRANSBV S.A.S al Doctor JORGE ENRIQUE BARRERO ZEA portador de la T.P. N° 43.354 del C.S. de la J, cuyo domicilio profesional es la CALLE 109 N° 18C-17 EDIFICIO 109 AV CENTRO DE NEGOCIOS OFICINA 616 de ésta ciudad, quien ejerce de forma habitual la profesión en ésta especialidad y en éste Despacho ha sido incluido en la lista conformada a través de la Circular N° 002 de 2019 emitida por éste Juzgado.

Por secretaría líbrese marconigrama comunicando lo anterior a la profesional del Derecho con las advertencias contenidas en las normas precitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

std

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2019. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-313, se informa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto precedente y allegó memorial de subsanación de la demanda en 52 folios y 1 cd.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por improcedente se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto precedente, en tanto el mismo no resuelve de fondo la admisión de la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T y de la S.S. es un auto de trámite o sustanciación contra el que no se admite recurso alguno.

Ahora bien en cuanto al escrito de subsanación allegado, advierte el Despacho que el mismo no logra ajustarse a los requerimientos efectuados en la inadmisión, en tanto persiste la acumulación de hechos detectada, ello toda vez que si bien el objeto del proceso es que se declare a las demandadas responsables del pago de dineros por recobros, lo cierto es que cada uno de ellos obedece a una prestación de servicios médicos diferentes, se han presentado para su recobro a través de facturas diferentes, han sido glosados por razones diferentes, entre otras circunstancias que no permiten entender como lo pretende el apoderado de la parte actora, que se trata de una misma situación fáctica que ha sido detallada de manera exhaustiva.

Ahora bien, en lo que a la reclamación administrativa ante el ADRES se refiere, advierte el Despacho que las normas citadas por el apoderado del actor hacen referencia a aquellos procesos judiciales que se encontraren en curso para la época de expedición del Decreto, es decir, para 2016 y de las obligaciones ya adquiridas, situación dentro de la que no se enmarca dentro del presente proceso, por cuanto, en primer lugar el proceso judicial aún no se ha iniciado, pues ni siquiera ha sido admitido, en segundo lugar, si el objeto del presente proceso es lograr la declaratoria de la responsabilidad en el pago de los dineros objeto de recobro, lo que se persigue entonces es, el reconocimiento judicial de una obligación y finalmente, la entrega de archivos no significa per se que la nueva entidad administradora haya tenido la oportunidad de conocer de manera previa la situación de los recobros sobre los cuales se pretende el reconocimiento, lo que constituye el



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

fin de la reclamación administrativa requerida conforme al artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, conforme se advierte de la página web oficial del Ministerio de Salud y de la Protección Social¹, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017 y el Decreto 2265 de 2017, la entidad entró en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 2017, es decir, previo a la radicación del presente proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de junio de 2019.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por COOMEVA E.P.S. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., devuélvanse los anexos con ella presentada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

¹ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/ADRES-entra-en-plena-operacion.aspx>



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

std

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2019. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-313, se informa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de julio de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumenta el apoderado de la parte actora que, no existe acumulación de situaciones fácticas, sino que se relata de manera exhaustiva y detallada la situación fáctica relativa a los recobros efectuados y la exigencia efectuada a su sentir es más respecto del estilo que de una acumulación de hechos.

Así mismo, que lo indicado en el auto atacado no le fue puesto en consideración en el auto inadmisorio y con ello no se le dio la oportunidad de pronunciarse al respecto, lo que considera se trata de una actuación completamente ilegal.

Por otra parte que existió una sucesión procesal entre la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADRES, razón por la cual la exigencia de la nueva reclamación administrativa es excesiva e improcedente.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y particularmente el escrito de subsanación obrante a folios 110 a 156, advierte el Despacho que subsiste la acumulación de más de una situación fáctica en los hechos de la demanda, circunstancia que afecta el debido proceso y el derecho de defensa que debe garantizar a la parte demandada, aunado a ello no se acredita en los términos del artículo 6º del C.P.T y de la S.S. el



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

agotamiento de la reclamación administrativa y consiguientemente considera éste Juzgado que no hay lugar a reponer la determinación atacada.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 8 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- Por Secretaría remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2016-280, se informa que dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020 por medio del cual se efectuó la imputación de pagos y se dispuso el fraccionamiento de un título y la entrega de dineros a las partes.

Argumenta el recurrente que, en atención a la condena impartida y a los títulos depositados a órdenes del Despacho por su representada y por la llamada en garantía, la imputación de los pagos se debió efectuar en orden diferente al realizado por el Despacho correspondiendo a favor de su representada una devolución de \$27.907.405 y no del valor dispuesto en el auto atacado.

Dentro del término del traslado realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, las partes restantes no efectuaron manifestación alguna, así las cosas procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, así como los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que asiste razón a éste respecto al valor que debe ser reintegrado a su representada pues en atención a que, el valor de las condenas referentes al contrato de trabajo asciende a la suma de \$40.749.817 y el título depositado por la llamada en garantía cubre tan sólo \$27.907.405, el saldo restante, es decir, la suma \$12.842.412 debe ser asumida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. más las costas impuestas en primera y en segunda instancia en su contra, es decir, \$2.111.600, para un total de \$14.954.012.



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, al haberse constituido por parte de la misma dos títulos que suman \$42.861.417, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se verifica que el valor a devolver es de \$27.907.405.

Así las cosas, el título de depósito judicial N° 400100007474449 debe fraccionarse en dos pero uno por valor de \$20.634.081 para ser devuelto a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. junto con el título 40010000588967 y el otro por \$14.954.012 que deberá ser entregado a la demandante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 10 de febrero de 2020, en lo referente a los valores que debe asumir COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en los valores que le deben ser devueltos, así como el fraccionamiento del título 400100007474449 conforme a la parte considerativa de la acción

SEGUNDO.- DEJAR INCOLUME en lo restante el auto atacado.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por secretaría ejecútense las órdenes impartidas para la entrega de los dineros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaría

std



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-141, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtirse el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-164, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtirse el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítanse las copias auténticas del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-019, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtirse el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítanse las copias auténticas del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-006, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtirse el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítanse las copias auténticas del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-233, se informa que dentro del término legal, ninguna de las partes realizó pronunciamiento respecto del incidente de nulidad.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada SANDRA LUCIA GONZÁLEZ CÁCERES propuso *acción de nulidad (sic) del art 137 del C.P.A.C.A* en contra de la sentencia proferida el pasado 28 de mayo de 2020 y la fundamento en el hecho de que nunca le fue allegado el link se para ingresar a la diligencia donde se profirió la misma estuvo imposibilitada para asistir a la misma por vía virtual lo que trae consigo una evidente violación al debido proceso puesto que al no poder asistir de manera virtual a la misma, tampoco se pudo hacer alegatos y/o recursos a los que habría lugar.

Indicó que si bien mediante auto del 18 de mayo de los corrientes previo a reprogramar la diligencia se requirió a las partes para que actualizaran los datos, y el 26 de mayo se fijó la fecha para celebrar la misma, nunca recibió el link para unirse a la sala virtual donde se llevó a cabo la misma, pese a que en el expediente reposaban sus datos de contacto, en especial el correo electrónico, el cual no actualizó por tratarse del que ya reposaba el expediente.

Dentro del término del traslado realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, las partes restantes no efectuaron manifestación alguna, así las cosas procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el numeral 8° inciso 2° del C.G.P. se configura nulidad *“cuando en el curso del proceso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”*



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, verificado el expediente, advierte éste Despacho que asiste razón a la incidentante en cuanto a la existencia de una causal de nulidad que invalida la sentencia proferida, ello en razón a que por omisión no se remitió a su correo electrónico, que obra a folio 273 del expediente, el link para que se hiciera presente en la audiencia que, en virtud de la actual situación de emergencia sanitaria nacional, se dispuso debía adelantarse a través de medios virtuales, razón por la cual no se cumplió en forma adecuada la orden, ni la notificación a todas las partes del proceso, impidiéndose el ejercicio del derecho de defensa, en este caso de la señora SANDRA LUCIA GONZÁLEZ CÁCERES, razón por la cual, se declarará la nulidad de la sentencia y en su lugar se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 con la totalidad de partes del proceso.

Por secretaría remítase a la incidentante el expediente digitalizado, copia del acta y de la grabación de la audiencia y a todas las partes a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, el link para llevar a cabo la diligencia.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto proferido el 26 de mayo de 2020, inclusive.

SEGUNDO.- Citar a las partes y a sus apoderados el día _____ de junio de 2020 a la hora de las _____ para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se llevará a cabo por medios virtuales

TERCERO.- Por secretaría remítase a la incidentante el expediente digitalizado, copia del acta y de la grabación de la audiencia y a todas las partes a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, el link para llevar a cabo la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

std

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404c81e398ffb21e392244d7d047c0026f1c6c64fdc2bbbf5bf9c3f87c5b00a**

Documento generado en 22/02/2021 09:52:04 AM